

32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los mayordomos ó capellanes presentarán una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y del monto de éstos, así como el presupuesto de los gastos de que habla el art. 18 de la misma ley, se procederá desde luego, en el Distrito, por el ministro de Hacienda, y en los Estados por sus gobernadores respectivos, á fijar la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y á señalar las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse.

Art. 70. Una vez hecha la designacion de los capitales que han de quedar afectos á las comunidades de religiosas, se procederá á hacer la redencion de todos los demás que ántes pertenecian á las mismas comunidades y que resultaren libres.

Art. 71. Los capitales afectos á comunidades de religiosas, se dividirán en dos clases, quedando unos destinados á la reparacion de fábricas, festividades y demás gastos del culto, y representando los otros las dotes de las monjas. Será obligatorio escoger para éstos últimos los de mas pronta realizacion.

Art. 72. Luego que llegue á extinguirse un convento, los capitales de la primera clase entrarán al dominio de la nacion, y se redimirán con tres quintas partes en bonos ó créditos, y dos en dinero efectivo.

Art. 73. En los capitales de la segunda clase se observará lo prevenido en el art. 24 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 74. Los herederos por testamento ó *ab intestato* de las monjas que mueran en el claustro ó fuera de él, se subrogarán en lugar de aquellas.

Art. 75. A las novicias que se separen del noviciado, se les devolverá en el acto por las oficinas de redencion lo que hayan entregado al convento.

Art. 76. Se reducirán los conventos de religiosas á los que se estimen necesarios, por el Gobierno en el distrito, y por los Gobernadores en los estados observándose para esto el principio de que queden juntas las monjas pertenecientes á la misma regla.

Art. 77. La regulacion de que se habla en el artículo anterior, se hará en el término de quince dias contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 78. La mitad de los productos de los remates de los conventos suprimidos de monjas, se destinará á la capitalizacion de montepíos y pension de viudas y huérfanas; y la otra mitad al fomento de la instruccion pública y establecimientos de caridad.

TITULO XII.

DE LOS FRAILES.

Art. 79. Para que los eclesiásticos regulares ó los que no vivan en cualquiera clase de comunidad religiosa, reciban los quinientos pesos refo-

cidos en el art. 8º de la ley de 12 de Julio de 1859, tendrán que presentarse dentro del improrogable término de un mes á solicitarlo.

Art. 80. El impedimento fisico de los que por enfermedad ó avanzada edad no puedan ejercer su ministerio, se comprobará con certificaciones de dos médicos, de las cuales uno será nombrado por el ministerio respectivo en el Distrito y por los gobernadores en los Estados.

TITULO XIII.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS BIENES NACIONALIZADOS.

Art. 81. La nacion, á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable á las cargas que reportaban hasta 17 de Diciembre de 1857, siempre que estas no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular.

Art. 82. Las cargas de la última clase continuarán bajo el pié en que hoy se encuentran, y las de que sea responsable la nacion, se reconocerán por el tesoro de ésta, abonándoseles el rédito del 6 por ciento anual.

Art. 83. Para que tenga efecto lo prevenido en el art. anterior, se necesita que las deudas sean claras é indudables, y que estén ya liquidadas.

Art. 84. Las deudas dudosas ó ilíquidas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los tribunales de la federacion son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva.

Art. 85. Si en los juicios respectivos apareciere ocultacion ó fraude de cualquiera especie, serán castigados sus autores con toda la severidad de las leyes, considerándolos como defraudadores de la hacienda pública.

Art. 86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nacion, y en consecuencia son nulos y de ningun valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobacion del Gobierno constitucional.

TITULO XIV.

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y EL GENERAL DE LA NACION.

Art. 87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cua-

les se hayan gravado los bienes nacionalizados y que hayan sido celebrados por los gobernadores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

Art. 88. Desde la fecha de la publicacion de esta ley, no podrá ya ningun gobernador, cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieren concedido, celebrar negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en mas del 20 por ciento que la misma ley concede á cada Estado.

TITULO XV.

DE LOS INTERVENTORES Y COMISIONADOS.

Art. 89. El ministerio de Hacienda en el Distrito y en los Estados los gobernadores, nombrarán, si no lo estuvieren ya, los comisionados necesarios para la intervencion de las corporaciones eclesiásticas que han administrado los bienes nacionalizados.

Art. 90. Se exigirá á los comisionados el fiel y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impusieron en los artículos 2º 3º y 4º de la ley de 13 de Julio.

Art. 91. Los comisionados recibirán en remuneracion de sus tareas las cantidades que el ministerio de hacienda en México y en los Estados sus los gobernadores, les señalen, tomando en consideracion el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y la importancia de sus descubrimientos.

Art. 92. Los comisionados que cometieren los delitos de ocultacion, suplantacion, falsificacion, peculado ó cualquiera otro en el desempeño de su encargo, serán castigados con toda severidad, como defraudadores de la hacienda pública.

TITULO XVI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 93. Se hace estensivo lo dispuesto en el artículo 86 á los genera-

les en jefe, que hayan hecho negocios por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

Art. 94. Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856 concedió á los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteracion en las cuotas que pagaban.

Art. 95. Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta á objetos de beneficencia, se le seguirá dando el mismo destino.

Art. 96. Las causas anexas á los conventos de monjas, que fueron exceptuadas de la desamortizacion por la ley de 25 de Junio de 1856 quedarán disfrutando de la misma excepcion hasta que acabe la comunidad; en cuyo caso se procederá á desamortizarlas y á redimir su valor conforme á las leyes.

Art. 97. Para la redencion de las partes de una casa que estén dependientes de algun establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicacion se dictaron en 23 de Setiembre de 1856.

Art. 98. Luego que se formalice la redencion, se entregarán al dueño de cada finca los títulos primitivos de ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbre y otras de otra especie.

Art. 99. Lo que se estuviere debiendo de réditos por los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, se acumulará á los dos quintos que deben entregar en dinero para la redencion, formándose así un solo todo, que se dividirá en el número de mensualidades concedidas á cada uno.

Art. 100. El Gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales; ó de los gefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortizacion y redencion, mientras permanezcan destinados á su objeto.

Art. 101. En materia de desamortizacion y redencion, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas; las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, el decreto de 24 de Octubre de 1860 y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demás disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados ó por el general de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 5 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 5 de 1861.—Prieto.

Circular á los gobernadores acompañándoles ejemplares de la ley de 5 de Febrero sobre nacionalización de los bienes llamados eclesiásticos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Exmo. Sr.—Tengo el honor de remitir á V. E. ejemplares de la ley expedida el día 5 del corriente, con el objeto de resolver las diversas dudas y allanar las graves dificultades que se habian presentado en la práctica para hacer efectiva la nacionalización de los bienes llamados eclesiásticos.

Aunque no trascurrieron mas que quince dias desde mi ingreso al Ministerio hasta la expedición de la ley, estaban ya tan debatidas las cuestiones que entraña, y me consagré de preferencia con tanta dedicación á resolverlas, que no puedo decir me faltara tiempo ó estudio para hacerlo con acierto. Tan concienzudo ha sido ese trabajo, modesto y oscuro, en el que me he resistido cuanto ha sido dable á la ostentación de innovador, que no hay un solo artículo sobre el que no pudiera entrar en francas y leales explicaciones. Hasta de la redacción he cuidado escrupulosamente, procurando darle toda la claridad, que es el primer requisito de las leyes en cuanto á su forma.

No habiendo posibilidad de que entre en ésta comunicación en semejantes pormenores, me reduciré á tocar, aunque someramente, los puntos capitales del negocio.

La base en que descansa por entero, es la de que los bienes llamados eclesiásticos, son y han sido siempre del dominio de la nación. Apartarse de este principio seria cantar la palinodia de las leyes de reforma, incurrir en una espantosa contradicción, justificar los cargos todos hechos á los liberales por los reaccionarios. Adoptar por el contrario esa regla como invariable, era y es el camino mas espedito para allanarlo todo, al extremo de que las disposiciones de que la última ley en que mas se ha cebado ya la crítica, no son en realidad sino consecuencias lógicas de esa misma regla.

Habriase violado abiertamente con tomar por punto de partida la ley de 12 de Julio de 1859. Los que así lo pretenden han olvidado que esa ley como declaratoria, tiene y debe tener efecto retroactivo. Aberración inesplicable seria la de sostener que los bienes eclesiásticos no pertenecen á la nación sino desde la fecha citada, convirtiendo así á ésta en una línea divisoria para las ventas, contratos y negocios hechos antes ó despues de ella. No, el derecho de la nación era el mismo en una época que en otra: y la confusión de idea tan sencilla nos meteria en un caos de errores y contradicciones.

La simple aplicación del principio mencionado nos lleva, como por la mano, á la resolución del punto mas difícil de los comprendidos en la ley de 5 del corriente, el de las compras celebradas con el clero. Supuesta la inflexibilidad de la regla, la determinación es obvia: la nulidad de tales contratos salta desde luego á los ojos; pero falsificada la base con extensiones de tiempo, no seria posible una disposición uniforme, necesitándose para cada caso de una legislación especial.

Lo notable en esta parte es que los mismos que convienen en la nulidad quieren retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de celebrarse el contrato presentando esta solución como legal é incuestionable. Al sostenerlo así olvidan: que el clero era simple administrador de unos bienes nacionales: que tanto él como los compradores sabian de ciencia cierta, que la venta se hacia, no solo sin el consentimiento, sino contra la expresa prohibición del legítimo dueño de esos mismos bienes: que éste habia declarado ya delito la consumación de semejante atentado, para el que habia impuesto penas; y que el precio de esos contratos ilícitos, se empleaba tambien con pleno conocimiento de los contratantes, en prolongar la guerra civil. De manera que lo que se presenta como tan llano, como tan fuera de disputa, como tan apegado á las leyes; es nada menos que la devolución de lo que torpe y maliciosamente se dió á un administrador infiel, para atacar los derechos del dueño de los bienes sobre que quiere echarse hoy tan extraña obligación.

Hubo compradores, entre los que fueron cómplices del clero, que conservaron sus derechos de adjudicatarios; ó se hicieron dueños de los pertenecientes á los que lo eran, para hacer así frente á todas las eventualidades. Su cálculo fué bien sencillo: si triunfan los reaccionarios, se decian á sí mismos, aparecemos como compradores del venerable clero, como religiosos, como enemigos de los ladrones de los bienes de la Iglesia; y si triunfan los liberales, volteamos casaca, salimos á la palestra como adjudicatarios, reconocemos el derecho de la nación á los bienes llamados eclesiásticos, atacamos á los ladrones como legítimos dueños. Quien así juega á águila ó gorrro, no juega muy limpio en verdad. Sin embargo, al declararse que perdieron sus derechos de adjudicatarios los que han observado tal conducta, menos que á lo poco decorosa de ella, se ha atendido á su ilegalidad. Desde el 25 de Junio de 1856 se declaró que el clero no podia tener propiedad raiz, ni como administrador de los bienes que manejaba. La constitución de 1857 ratificó ésta prohibición, elevándolo á la altura de base del código fundamental. A la ley de Junio y á la constitución faltaron abiertamente los que compraron fincas al clero, en quien reconocieron por ese hecho capacidad legal para ejecutar lo que le estaba espresamente prohibido. Y como sus títulos de adjudicatarios les venian precisamente de ésta ley, de esa constitución que infringieron, la verdad es que los rompieron con sus propias manos y que ya hoy no los pueden reclamar.

Supuestas las precedentes consideraciones, no se puede desconocer la justicia con que se ha obrado respecto de los compradores susoespresados. Lejos de que la última ley los haya tratado sin embargo con toda severidad, antes bien ha suavizado las disposiciones anteriores, en que se les sujetaba á fuertes castigos. Hoy la pena está reducida en sustancia al aumento en un 20 por 100 del capital primitivo de la adjudicación, siendo de advertir que, como ese veinte es redimible con tres quintas partes en papel y dos en dinero, el recargo es verdaderamente de un 8 ó un 9 por 100.

Esto se entiende naturalmente cuando no hay perjuicio de tercera, es decir, cuando los compradores no han perdido sus títulos primitivos de adjudicatarios, por algunas de las causas mencionadas en la ley. Esto me presta ocasión de hablar de este punto, que tambien es grave.

La ley se ha ampliado en semejante materia hasta donde ha sido posible, dando cabida á todas las escepciones en que podia considerarse que no hubo

acto voluntario por parte del interesado, ó que cedió á una coacción irresistible. De aquí no se podía pasar. Los que espontáneamente renunciaron á sus títulos, ó consintieron en perderlos, no pueden quejarse mas que á sí mismos de las consecuencias de sus propios hechos.

La cuestion de denunciados, difícil tambien de suyo, se ha resuelto de manera que ni resulten indebidamente favorecidos los que sin aventurar mas que los cuatro reales de la hoja de papel en que hicieron su denuncia, querian de la noche á la mañana convertirse en dueños de pingües fortunas, ni salgan tampoco injustamente perjudicados los que habian adquirido un derecho legal y respetable. En esto, como en todo, no se podía fijar mas que bases generales, dejando á los tribunales el conocimiento y decision en todos los casos en que se disputará el derecho de propiedad de bienes nacionalizados.

Se ha hecho ya la objecion á la ley de que ha subalternado á la consecucion de recursos á las ventajas sociales y políticas á que debia haber atendido de preferencia. Parece que todo el fundamento de tan grave acusacion, estriba en las reglas dictadas sobre concesiones de plazos para la entrega de dinero y créditos; y sobre el modo de hacer efectivo el cobro de los pagarés, Tengo la conviccion de que las prórogas otorgadas ya y las que se sigan otorgando á los verdaderamente necesitados, hacen la redencion asequible para todos. Y en cuanto á los arbitrios escogidos para hacer efectivo el pago, necesario era impedir los abusos en ésta parte, á no ser que se prefiriera de una vez regalar los bienes nacionalizados. Tal cosa seria sin duda mas popular: así se salvaria el reproche de que se desatiende lo político y lo social de la nacionalizacion; pero no es permitido llevar hasta allá la reforma.

No es permitido; por que se incurre en un error deplorable, al considerara cuestion hacendaria como accesoria ó de segunda clase. Solo desconociendo los terribles compromisos de la situacion actual, cabe pretender que se carezca de un recurso, ó que se derroche una entrada, sin la cual no habria actualmente posibilidad de atender á las exigencias mas apremiantes, supuesto el estado de aniquilamiento en que se encuentran las rentas comunes del erario. Locura imperdonable seria desprenderse de lo que es hoy el simbolo de las necesidades públicas de mayor importancia. Por otra parte la cuestion hacendaria está intimamente ligada con las otras. La social y la política peligrarian si tuviera el gobierno que cruzarse de brazos por falta de elementos indispensables para consumir la obra santa de la reforma.

Por lo demás, las amplias concesiones que hace la ley en favor de los establecimientos de beneficencia, ya reconozcan por base la caridad ó ya estén destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional: la espresa determinacion de que la parte de los bienes nacionalizados que tengan ese mismo carácter benéfico, siga con el propio destino: la gracia que otorga á los deudores de réditos, de que éstos se acumulen á lo redimible en dinero para dividir todo en el número de mensualidades concedidas á cada una: la aplicacion de la mitad del producto de los conventos suprimidos de monjas ó la capitalizacion de montepíos y pensiones de viudas y huérfanas: la orden dada ya de que se liquide á todos los pensionistas del erario para que les sea fácil colocar sus respectivos títulos de deuda reconocida; y otras varias disposiciones que seria largo enumerar, comprueban de una manera intergi-versable, que se ha visto algo mas que la cuestion de recursos; que ni un momento se ha olvidado que la reforma es esencialmente política y social.

Respetando el gobierno general los contratos y negocios celebrados por los generales en jefe y gobernadores de los Estados, los ha sellado con su aprobacion definitiva, aunque no desconoce los fuertes gravámenes que va á reportar por tal motivo. Ha estimado en mas la paz pública que la pérdida de algun dinero, y no ha querido que intereses creados por los funcionarios á quienes concedió facultades estraordinarias, quedaran vacilantes é inseguros. La situacion escepcional en que se encontró la República obligó á hacer sacrificios por no carecer de los recursos que exigia la campaña: hoy que han vuelto las cosas al órden normal, se adopta una nueva regla de conducta.

Quedan indicados los principales fundamentos en que descansa la ley de 5 del corriente; quedan igualmente contestadas las objeciones de mas bulto que se han presentado. Demasiado desconfio de mis escasas luces para creer que he hecho una obra en que no abunden los errores. Una cosa si puedo asegurar á V. E., y es que, despues de haber meditado de nuevo la ley; despues de haberme hecho cargo de cuanto he sabido que se ha propalado en su contra, he descendido al fondo de mi conciencia, y nada he encontrado que variar en lo sustancial, porque ni he favorecido á sabiendas ningun interés bastardo, ni he pensado siquiera en conculcar ningun derecho legítimo.

Al manifestar á V. E. lo ocurrido en este negocio, le reitero las protestas de mi muy distinguida consideracion.

Dios y Libertad. México, Febrero 12 de 1861.—*Guillermo Prieto*.—
Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Declaracion sobre la inteligencia del art. 86 de la ley de 5 de Febrero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
Seccion 2ª

Con motivo de la solicitud de D. Jesus Benavidez para que se declare que los contratos á que se refiere el art. 86 de la ley del 5 del corriente son solo los traslativos de dominio ó cualesquiera otros, relativos á bienes eclesiásticos, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido declarar que la mencionada ley se refiere á todo gravámen impuesto sobre bienes eclesiásticos sin autorizacion del Gobierno constitucional, y que ésta es la inteligencia natural y genuina del art. 86 de la misma.

Dígolo á vdes. para su publicacion.

Dios Libertad y Reforma. México Febrero 18 de 1861.—*Prieto*.

Decreto sobre que el indulto concedido á determinadas personas por la ley de 5 de Febrero debe aplicarse sin perjuicio de tercero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—
Sección segunda.

Exmo Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El indulto concedido á determinadas personas en los artículos 4º y 5º de la ley de 5 del corriente, deberá aplicárseles sin perjuicio de tercero.

Art. 2º Hay perjuicio de tercero siempre que exista una denuncia válida conforme á las reglas establecidas en el art. 19.

Art. 3º Estas reglas se observarán constantemente para la calificación de las denuncias, salvo algun convenio particular celebrado antes de la citada ley entre el Gobierno y el denunciante.

Art. 4º Los que celebren ó hayan celebrado despues de dicha ley, no perjudicarán á las personas agraciadas en ella.

Palacio del Gobierno federal en México á 23 de Febrero de 1861.—
Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México: Febrero 23 de 1861.—Prieto.

Circular por la Secretaría de Hacienda.—Fincas ó capitales nacionalizados. Garantías que se otorgan á los que adquieran unas y otros, y obligaciones que por ello se imponen, bajo la pena que se señala.

Dispone el C. Presidente que para mayor seguridad y garantía de las personas que adquieran bienes de los que administraba el clero, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Desde que queden consumadas las operaciones de redencion de cualquiera finca ó capital nacionalizado, se otorgará por la oficina respectiva en nombre de la nacion escritura pública á favor del redentor, y se mandará cancelar, tildar ó borrar, cuantos instrumentos públicos haya en favor del clero ó de las corporaciones que antes tenian dichos bienes, entregándose á los interesados los testimonios y cualesquiera documentos de que tengan conocimiento las mismas oficinas y existan en ellas, relativas á dichos bienes.

2ª A fin de que el erario nunca deje de quedar asegurado, se registrarán en los libros de hipotecas las que tengan las fincas que deban quedar afectas por algun pago dentro del término señalado por las leyes comunes, perdiendo todos sus derechos los que no lo hicieren, y pudiendo ser denunciadas las fincas por cualquiera persona para volverse á redimir.

3ª Los que adquieran capitales por redencion y otorguen obligaciones ó pagarés, darán siempre una caucion hipotecaria por la parte del efectivo correspondiente á dichos pagarés, sin cuyo requisito no podrán expedirles nunca las órdenes para cobrar todo el capital á los censatarios, pues deberá dejarse reservada en poder de éstos la parte de dichos capitales que cubra el valor de aquellos, hasta que los redentores hayan satisfecho todas sus obligaciones.

Lo que comunico á V. de suprema orden para su mas exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Agosto 2 de 1862.—José H. Nuñez.—
C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.”

Se publicó en bando del dia 28.

Circular núm. 61 por la secretaria de hacienda.—Remates de fincas ó capitales desamortizados.—Reglas que en ellos han de observarse.

El C. Presidente constitucional en vista de la consulta que hace el gefe

de Hacienda del Estado de Querétaro, sobre los términos en que hayan de hacerse los pagos de los remates que se verifican conforme al artículo 36 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado, tiene á bien resolver por punto general, que dichos remates, deben hacerse con arreglo al art. 6º y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859, otorgando pagarés los compradores por la parte de efectivo, y exhibiendo desde luego los bonos: que las pujas se harán solamente sobre la parte de estos mismos bonos, según el art. 8º de esta propia ley, y la base para los referidos remates será, el valor en que fueron consideradas las fincas ó capitales en las anteriores redenciones, no admitiéndose por ningún motivo posturas en que se ofrezca quedar á reconocer cantidad alguna de los valores que se saquen á almoneda pública; y por último, que se prefiera siempre, al que exhiba al contado mayor suma del efectivo numerario que importen las mensualidades.

Dígoles á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Agosto 26 de 1862.—Nuñez.

Decreto por la secretaria de Hacienda.—Capellanías.—Previsiones á los censatarios que no hayan entregado á los capellanes el capital desvinculado por éstos.

“El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las amplias facultades con que se halla investido el Supremo Gobierno, y en consideración á que si bien los artículos 56 y 60 de la ley de 5 de Febrero concedieron á los censatarios de capitales de capellanías un término de dos años para entregarlos á los que las desvincularon, el acuerdo fecha 11 de Marzo siguiente, aclaratorio de dicho artículo, fijó solo un año para los impuestos sobre fincas urbanas, cuando la mayor parte de esas fundaciones desde tiempo inmemorial eran de plazo cumplido, ó habían sido prorogadas, con objeto de conservar los censos.

Considerando que no es justo que en las actuales circunstancias el erario carezca por mas tiempo de un derecho que desde luego debió haber entrado al tesoro público, y que por señalada gracia á los capellanes se les fijó sumamente módico, he tenido é bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los censatarios de capellanías que no hayan entregado á los ca-

pellanes el capital desvinculado por éstos, conforme á la ley, enterarán desde luego en la Tesorería general, el diez ó quince por ciento del derecho correspondiente á dichos capitales, sin esperar los términos fijados por los artículos 56 y 60 de la ley de 5 de Febrero, y aclaración relativa de 11 de Marzo, recogiendo para cubrirse las fianzas que se otorgaron ante la sección sexta de ese ministerio ó devolviendo las órdenes de redención que se les libraron al efecto.

Art. 2º No será óbice para el puntual cumplimiento del artículo anterior, el que se siga litigio alguno ante los tribunales sobre derecho entre el capellan ó capellanes que desvincularon y el censatario que se considere lo tuvo para redimir, pues en tales casos siempre se enterará el importe de la desvinculación, para abonarlo á quien corresponda luego que recaiga el fallo judicial.

Art. 3º Si pasados quince días desde la publicación de este decreto, aun no se hubiesen recogido en la Tesorería general de la Nación las fianzas de que se trata, ó los que tienen órdenes de retención no las hubieren satisfecho, se procederá á hacer efectivo el pago, empleando el recurso de coacción conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México á 26 de Agosto de 1862.—Benito Juárez.—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Nuñez.—C. Gobernador del Distrito.

Se publicó en bando del día 31:

Decreto de 29 de Agosto.—Decreto por la secretaria de Hacienda.—Clero. Se declaran nulos los actos que ejerció desde 17 de Diciembre de 1857 en adelante, respecto de los bienes que administraba.

“El C. Presidente constitucional, en suprema resolución de ayer, se ha servido declarar por regla general que todos los actos que ejerció el clero desde el 17 de Diciembre de 1857 en adelante, hasta el 28 del mismo mes del año de 1860, fueron nulos y de ningún valor, ya fuera que admitiera redenciones de capitales cumplidos, ó ya que hiciera cualquiera operación relativa á los mismos bienes que administraba el clero.

Libertad y Reforma. México, Agosto 29 de 1862.—Nuñez.—C. Gobernador del Distrito Federal.”

Se publicó en bando de 9 de Setiembre.

Circular de 12 de Setiembre.—Circular Num. 73 por la secretaria de Hacienda.—Previsiones á los adjudicatarios, censatarios de capellanías y capellanes que no son de sangre, bajo las penas que espresan.

El C. Presidente constitucional, ha tenido á bien acordar lo siguiente.

1º Los adjudicatarios de fincas y los que se subrogaron en lugar de éstos, que no hayan verificado la redencion de las propiedades que poseen con arreglo al art. 1º de la ley de 25 de Junio de 1856, están obligados á presentarse á la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda dentro de ocho dias, manifestando que por error ó equivocacion, no se valorizó la finca conforme al total producto de su arrendamiento en 1856.

2º Los que en cumplimiento de esta disposicion, hicieron esta manifestacion, redimirán conforme á las leyes, la parte del capital que debió considerarse al consumarse la adjudicacion. Los que no lo verifiquen y continúen poseyendo la propiedad, sin denunciar la diferencia que adeudan, perderán sus derechos como defraudadores á la Hacienda Pública, y las fincas volverán á salir á remate en pública almoneda.

3º Los que no hayan satisfecho el total de los reconocimientos de capellanías y obras pías ó la parte de las desvinculaciones segun hablan los artículos 56, 57, 60 y 62 de la ley de 5 de Febrero de 1861, manifestando igualmente á la espresada seccion 6ª qué suma de capitales adeudan para redimirla desde luego, y los capellanes que no son de sangre y hubieren desvinculado con arreglo á la gracia concedida á éstos, están obligados á reintegrar la parte que adeudan conforme á la ley; si no lo verifican dentro del término fijado de ocho dias, perderán el derecho al capital, y el censatario puede subrogarse en su lugar.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 12 de 1862.—Nuñez.

Orden de la tesorería general de la nacion.—Inserta la de 17 de setiembre próximo pasado espedita por la Secretaria de Hacienda, que tienen varias prevenciones á los que tengan que satisfacer el importe de fianzas y órdenes de retencion por el derecho de desvinculacion ó redencion de capellanías.

En suprema orden fecha 17 de Setiembre próximo pasado me dice el C. Ministro de Hacienda lo que sigue:

“Para que el Supremo decreto de 26 de Agosto último tenga como debe tener, su mas exacto cumplimiento, y queden de una vez resueltas las dificultades que ha manifestado esa Tesorería general, se han opuesto á la re-

caudacion del importe de las fianzas y órdenes de retencion por el derecho de desvinculacion de capellanías, el C. presidente ha tenido á bien resolver por punto general, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, que así los censatarios á quienes se libró orden de retencion como los fiadores han estado y están en el deber de satisfacer el valor de sus obligaciones en uno ú otro caso, sin admitirse objeciones que no tienden mas que á perder el tiempo y no acatar las bien terminantes y claras disposiciones supremas.

Asimismo ha resuelto el C. Presidente, que las redenciones hechas por los capellanes conforme al artículo 60 de la ley de 5 de Febeero del año próximo pasado, se consideran en el propio caso que las desvinculaciones, supuesto que en el artículo 1º del supremo decreto de 26 de Agosto último, antes citado, se dan por vencidos los plazos que á los capellanes otorgó la ley de Febrero, que sirvió de base á todas las operaciones de las capellanías por las razones poderosísimas que se mencionan en el considerando del repetido decreto de 26 de agosto.

Por último, previene el mismo C. Presidente, que esta aclaracion final sé publique en los periódicos de esta capital, y se libren por esa Tesorería general las providencias mas ejecutivas para que los responsables de estas obligaciones satisfagan el valor de ellas, sin mas dilacion y bajo las condiciones á que haya dado lugar.

Todo lo que de suprema orden comunico á V. para su debido cumplimiento.”

Lo que se hace saber á los interesados para los efectos que se espresan, bajo el concepto de que si las personas que residan fuera y reconozcan capitales de capellanías, no concurren por sí ó por apoderado, y dentro de quince dias contados desde la publicacion del presente aviso, á enterar en esta Tesorería las cantidades que adeuden por derecho de desvinculacion ó redencion de aquellas, se nombrará un comisionado especial que verifique en cada lugar el cobro, con los recargos consiguientes y gastos de viaje.

Libertad y Reforma. México, 1º de Octubre de 1862.—Antonio de Palacio y Magarola

Disposiciones que con carácter de ley publicó el C. General Gonzalez Ortega en esta ciudad el 23 de Octubre de 1862.

Como ante la salvacion de la patria deben sacrificarse requisitos y preceptos que se han establecido para tiempos normales y pacíficos, y como por